

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ORLANDO CARABALI RIVERA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2021-00229-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, se admitirá la demanda de la referencia.

Debe precisarse que este despacho es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3, en concordancia con lo establecido en el artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En igual forma, respecto de la solicitud de autorizar la presentación de un dictamen de parte, debe el despacho indicar que la posibilidad para que las partes incorporen un dictamen pericial no requiere de autorización del Juez y esta prevista legalmente tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la modificación realizada recientemente a esta por la Ley 2080 de 2011

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentado a través de apoderado judicial por **JOSE ORLANDO CARABALI RIVERA** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00229-00
Auto: Admitir demanda
EAMC

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del CPACA, concordante con los artículos 201 y 201A *ibídem*, modificado por el artículo 50 y adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Se reconoce a el abogado **CARLOS DANIEL VARGAS BACCI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.321.780 y la tarjeta de abogada No. 84.436, como apoderado principal de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, toda vez que su Tarjeta Profesional se encuentran vigente y no presentan sanciones disciplinarias, según consulta realizada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Adviértase que en auto separado se dispondrá sobre el trámite de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00229-00
Auto: Admitir demanda
EAMC

QUINTO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

SEXTO: Advertir a la secretaría del Tribunal que, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, se deberá adjuntar la totalidad de los documentos que se adjuntaron con la misma, ante el incumplimiento del actor de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6382f7382784dc11a413979ba6f5d286a10463a1eeca89e27fa11f0f54a40f5

Documento generado en 03/08/2021 03:17:53 PM

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00229-00
Auto: Admitir demanda
EAMC

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00229-00
Auto: Admitir demanda
EAMC